

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **HUGO ROMAN DAZA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.295.746.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **NOVENTA Y UNO (91) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **HUGO ROMAN DAZA BERNAL** por las siguientes sentencias:
  - Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia emitida el 6 de octubre de 2016 por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego por hechos que datan del 30 de agosto de 2012 bajo radicado 68001 6000 159 2012 05181.
  - Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia emitida el 24 de agosto de 2016 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por hechos ocurridos el 14 de julio de 2012 bajo el radicado 68001 6106 063 2012 00058.
2. El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **3 de julio de 2021**, actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado tiene una detención inicial de 44 meses 06 días que transcurrieron entre el 16 de noviembre de 2016 (fecha de su captura) hasta el 22 de julio de 2020 (fecha en que el inpec no pudo trasladar al sentenciado ante la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fuera concedida en sentencia al incumplir con sus obligaciones).
4. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **HUGO ROMÁN DAZA BERTEL** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Vemos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo además existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, y atendiendo lo señalado en la norma que se acaba de referenciar, debe el encartado haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena impuesta, que para el sub lite sería de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado **SETENTA (70) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** entre detención inicial, actual y redenciones de pena reconocidas, y en relación a los perjuicios, el delito por el que fue condenado no procede dicha condena.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Sin embargo, no puede este despacho pasar por alto que habiéndole concedido el Juez que emitió la condena el beneficio de la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, el mismo incumplió con las obligaciones a las que se comprometió cuando se materializó el beneficio, pretendiendo ahora nuevamente el sentenciado a acceder a una gracia como es la libertad condicional, cuando al habersele concedido un subrogado penal no tuvo ningún respeto por el mismo y trasgredió las obligaciones que se comprometió a respetar, siendo de esa manera capturado por lo menos en tres oportunidades por miembros de la policía nacional por la presunta comisión del punible de FUGA DE PRESOS, dando ello lugar a la apertura de diferentes investigaciones penales por esa

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

conducta las cuales se soportan en los CUI 2017-08644, 2018-01704, 2021-04316, situación que dio lugar a la revocatoria de la gracia domiciliaria que le había sido otorgada en sentencia, lo que da cuenta de su desinterés en cumplir la pena y en someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.

Y es que es precisamente esa evasión que tuvo el sentenciado al no cumplir con la prisión domiciliaria en su lugar de domicilio, sino aprovechar dicho beneficio concedido para cometer otras conductas punibles como lo es la fuga de presos, es lo que permite afirmar sin dubitación alguna la dificultad que tiene para someterse a la normas que impone la administración de justicia como consecuencia de un reproche penal, olvidándose que pena "es un mal que impone el legislador por la comisión de un delito; o la consecuencia asignada a la persona que ha realizado una conducta punible". (Fernando Velásquez Velásquez. Manual de Derecho Penal, Parte General, 2002, Editorial Temis S.A., página 111).

Por ello, a la luz del artículo 4º del Código Penal (Ley 599 de 2000) la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, operando esta dos últimas en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En línea con lo anterior, el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización a través del tratamiento penitenciario**, conforme al artículo 51 de la precitada Ley, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.

Esta postura, a pesar de los términos en que está concebida, no se advierte equivocada para el caso concreto, ni trasciende los márgenes de discrecionalidad racional de que goza este ejecutor de la pena en el análisis de los factores condicionantes del beneficio invocado. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido siendo especialmente severa frente a conductas delictivas que, como en el caso de delitos de alto impacto social, ameritan tratamiento penitenciario, máxime, cuando se le ha intentado paulatimamente reintegrar al seno de la sociedad, vulnerando la confianza otorgada al evadirse injustificadamente del cumplimiento de su pena en prisión, es indicativo del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado durante la prisión domiciliaria se evidencia su desinterés en acatar las disposiciones emitidas por la administración de justicia lo que precisamente conllevó a la revocatoria de su beneficio, al no valorar la oportunidad que le fue brindada, sin que pueda pretender el condenado que por haber estado privado de su libertad desde el mes de julio de 2021 – fecha en que fue colocado a disposición de estas diligencias – sea un motivo suficiente para creer en que no

volverá a incumplir con las obligaciones que se derivan de los beneficios creados por el legislador, no existen motivos para presumir que esta vez sí cumplirá con los deberes que se le impongan.

Aun cuando se allegó por parte del penal concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno este puede entenderse como camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

*"En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, **sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio**, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".*

*"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".*

Si bien es cierto, este tipo de subrogados busca, entre otros aspectos, reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato y permite concretar los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo cierto, es que el incumplimiento a los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, dan cuenta de lo dificultoso que es para el condenado someterse a las autoridades, a tal punto que desconoció sus obligaciones y trasgredió la confianza que se le brindó cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

De lo anteriormente reseñado se puede advertir que se resiste aún a valorar y apreciar los beneficios que de manera paulatina se le han venido ofreciendo, pues, se reitera, el cumulo de trasgresiones al deber de permanecer en su domicilio y la ausencia de justificación para ello, motivaron la revocatoria de la mentada gracia y en la denegación por el momento del sustituto de la libertad condicional deprecada.

---

<sup>2</sup> auto 2 de junio de 2004

Vistas así las cosas, la actitud del condenado cuando disfrutaba del beneficio de la prisión domiciliaria y las constantes trasgresiones de las obligaciones de permanecer en su lugar de residencia, erigen para este Despacho como la talanquera para la concesión del sustituto de la libertad condicional, al no existir elementos que permitan inferir la adecuada adaptación y conciencia de las consecuencias que acarrea un reproche penal y el deber que le asiste al penalmente declarado cumplir con la sanción impuesta y las obligaciones que de ella se derivan al sistema carcelario, por lo que considera el Despacho la necesidad de continuar el proceso resocializador al interior del penal, sin que ello sea óbice para en futuras oportunidades insista en la merced de trato, no obstante por el momento se considera que debe continuar en intramuros.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por el sentenciado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

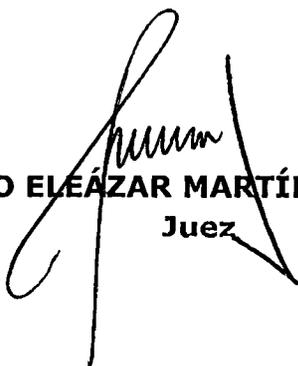
#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **HUGO ROMÁN DAZA BERTEL** ha cumplido una pena **SETENTA (70) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO. - NEGAR** a **HUGO ROMÁN DAZA BERTEL** el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez